

**El cosmopolitismo kantiano frente a los desafíos del sistema internacional  
contemporáneo**

**The kantian cosmopolitanism facing the challenges of the contemporary international  
system**

**Por: Giovany Areiza Madrid**

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

[giovany.areiza@udea.edu.co](mailto:giovany.areiza@udea.edu.co)

**Resumen:** *El presente artículo tiene por objeto reconstruir el debate generado por la propuesta de ordenamiento cosmopolita de Immanuel Kant, cuyos postulados serán interpretados por algunos autores como referentes de organización internacional y como base del surgimiento de proyectos supranacionales, que resitúan la soberanía y configuran la posibilidad material de la aplicación del derecho internacional. En ese sentido, la intensa búsqueda por configurar formas de gobierno capaces de superar la crisis de guerra internacional generada por la confrontación entre los Estados ha concentrado los diferentes esfuerzos de construcción de un derecho internacional público para conseguir la salida a ese estado de guerra, procurando alcanzar un ordenamiento ideal que permita sostener las relaciones entre los Estados.*

**Palabras clave:** Cosmopolitismo, derecho internacional, formas de gobierno, Kant.

**Abstract:** *This paper aims to reconstruct the debate generated by the proposal for a cosmopolitan system of Immanuel Kant, whose ideas will be interpreted by some authors both as references to international organization and as a basis of the emergence of supranational projects that resituate the sovereignty and shape the material possibility of the implementation of international law. In this way, the intense search for configuring forms of government capable of overcoming the crisis generated by the international war confrontation between the different States has focused efforts to build a public international*

*law to leave the state of war, trying to achieve an ideal order only to sustain the relations between states.*

**Keywords:** Cosmopolitanism, international law, forms of government, Kant.

## **Introducción**

La concepción ideal de un mundo cosmopolita, que ha sido interpretada por Immanuel Kant en su obra *La paz perpetua*, ha planteado dos objetivos y directrices organizativas que, desde que fuera escrita en 1795, siguen teniendo la mayor relevancia en la agenda política internacional, a saber, la consecución de la paz y el fin de la guerra entre los Estados. La propuesta kantiana se ha visto reformulada y problematizada por algunos autores debido a la aplicación poco probable en las actuales contradicciones en que se desenvuelven las relaciones internacionales y en que se ha constituido el Derecho Internacional Público. Por ello, los postulados teóricos de autores más recientes coinciden en la distancia creciente que existe entre el proyecto kantiano y la posibilidad de materializar, en contextos demarcados por la globalización, el proyecto cosmopolita.

El objetivo central de este artículo gira en torno a problematizar la construcción de un sistema político mundial, el cual confronta los postulados ideales de un proyecto cosmopolita y el mantenimiento de una paz perpetua entre los Estados. Por tal razón, se propone una reconstrucción conceptual que permita aproximarse teórica e históricamente a la comprensión del desarrollo del cosmopolitismo como una propuesta ética, moral y política de organización mundial interestatal.

Para permitir repensar la propuesta teórica de Kant a la luz de los retos que plantea la organización del sistema internacional moderno, el artículo se ha dividido en cuatro partes: en la primera, se propone una conceptualización que permite caracterizar e identificar los elementos constitutivos de la propuesta filosófica como aporte a la comprensión de las situaciones de desarrollo de las relaciones internacionales; la segunda parte dirige la línea argumentativa a la problematización, que desde los postulados filosóficos, plantea la Organización de las Naciones Unidas, la cual se crea como una institución de orden global proyectada a la consecución de un gobierno mundial bajo una misma jurisdicción

internacional que permita mantener la paz entre los Estados; la tercera parte, retoma los principios básicos en los que se sustenta la propuesta kantiana, los cuales constituyen tres elementos fundamentales para comprender la concepción filosófica cosmopolita: la instauración de una federación de Estados libres, la formación de gobiernos democráticos y la constitución de un derecho cosmopolita. Estos tres pilares teóricos serán confrontados a raíz de los nuevos procesos de revisión y de conceptualización que emergen por autores del último siglo; en la cuarta parte se presentan algunas consideraciones finales que permiten ampliar el debate hacia nuevas concepciones filosóficas que pongan en cuestión las actuales condiciones en que se desenvuelven las relaciones entre los Estados y la posibilidad de conseguir el anhelado objetivo de una paz estable, sostenible y duradera, que posibilite el desarrollo de trabajos posteriores y futuras aproximaciones teóricas a tan relevante discusión.

### **Del pacto de Westfalia a la Sociedad de Naciones**

La Paz perpetua es para Kant un ideal que debe prestar una gran atención y atracción a la idea del orden cosmopolita. Con ello Kant introduce en la teoría del derecho, junto a la propuesta bidimensional estatal e internacional, una tercera dimensión, “la construcción filosófica de un derecho cosmopolita” (Habermas, 1997, p. 61). A este postulado, se plantea la necesidad de ubicar teóricamente las distinciones frente a la concepción de un ordenamiento global diferente a la idea tradicional del ordenamiento intraestatal, en cuanto la concepción global debe permitir congregarse a los Estados y evitar las guerras.

El contexto de guerra limitada, producto de la firma de la Paz de Westfalia de 1648, se había institucionalizado mediante el derecho internacional en un sistema de potencias, configurando así, un medio legítimo de resolución de conflictos, a partir del cual, la configuración de una asociación interestatal –que pudiera generar un tipo de leyes universales, aplicables en todo momento y en cualquier lugar– entraba a contradecir los postulados planteados por Kant, toda vez que en su obra se sugiere que el derecho de gentes debe fundarse en una federación de Estados libres. Lo que conlleva a cuestionar la posibilidad de creación de una federación que adquiriera facultades estatales y que pueda aplicar sanciones en caso de alguna violación de las leyes. En palabras del filósofo:

Que un pueblo diga: “No quiero que haya guerra entre nosotros; vamos a constituirnos en un Estado, es decir, a someternos todos a un poder supremo que legisle, gobierne y dirima en paz nuestras diferencias”; que un pueblo diga eso, repito, es cosa que se comprende bien. Pero que un Estado diga: “No quiero que haya más guerra entre yo y los demás Estados; pero no por eso voy a reconocer un poder supremo, legislador, que asegure mi derecho y el de los demás”, es cosa que no puede comprenderse en modo alguno. Pues ¿sobre qué va a fundarse la confianza en la seguridad del propio derecho, como no sea sobre el sucedáneo o substitutivo de la asociación política, esto es, sobre la libre federación de los pueblos? La razón, efectivamente, une por necesidad ineludible la idea de la federación con el concepto del derecho de gentes; sin esta unión carecería el concepto del derecho de gentes de todo contenido pensable. (Kant, 1988, p. 11).

Para el buen funcionamiento de las relaciones estatales, solo existe para Kant una manera de salir del contexto de guerra permanente, esta es la cesión de la libertad o la reducción de la misma a leyes públicas coactivas, toda vez que desde sus postulados teóricos la función coercitiva del derecho adquiere gran centralidad, constituyendo así un Estado de naciones - *civitas gentium*- que llegue por fin a contener en su seno todos los pueblos de la tierra. Pero para no perderlo todo, en lugar de la idea positiva de un Estado universal puede acudir al recurso negativo de “una federación de pueblos que, mantenida y extendida sin cesar, evite las guerras y ponga un freno a las tendencias perversas e injustas, aunque siempre con el peligro constante de un estallido irreparable” (Ibíd., p. 12).

Siguiendo a Habermas, el fin de una guerra define el nacimiento de la paz, “del mismo modo que un determinado tratado de paz termina con el mal de una única guerra, así ahora una asociación de paz debe eliminar toda guerra para siempre y el mal de la guerra como tal. Este es el significado de la paz perpetua. La paz está tan limitada como la guerra misma” (Habermas, 1997, p. 63). De aquí puede comprenderse lo que es la creación de un orden cosmopolita que pueda coexistir con una paz perpetua, pues en miras de constituir una sociedad mundial las relaciones internacionales deben tener la capacidad para limitar el

derecho que tienen los Estados para hacer la guerra, por ello cualquier violación ejecutada sobre un estado repercutirá necesariamente en la conformación global.

El tratado de paz de Westfalia ejemplifica cómo crecientemente se incorpora el interés por limitar la acción entre los Estados en el plano de las relaciones internacionales. En esa medida, Koskenniemi articula los ejes conceptuales de intento westfaliano de contención y prevención de la guerra, sugiriendo que “las dinámicas en que se desenvuelvan los Estados en el contexto de las relaciones internacionales deben sostener un sistema normativo lo suficientemente consolidado y legitimado para impedir la vulnerabilidad producto de las cambiantes actitudes políticas y morales de los Estados que guían sus prácticas bélicas a reafirmar su propia soberanía” (Koskenniemi, 1990, p. 4). A pesar de que una guerra victoriosa no decide el derecho, y un tratado de paz, si bien pone término a las hostilidades, no acaba con el estado de guerra latente, “cabén siempre, para reanudar la lucha, pretextos y motivos que no pueden considerarse sin más ni más como injustos, puesto que en esa situación cada uno es juez único de su propia causa” (Kant, 1988, p. 9).

Westfalia marcó el precedente organizacional donde se establecieron los principios fundamentales del Derecho Internacional moderno: cuestiones como la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados, la soberanía absoluta dentro del territorio y el derecho a declarar la guerra a otras unidades políticas, constituyeron los principales ejes de tensión para ser confrontados por la propuesta del derecho cosmopolita en la que tampoco se veía con agrado el marco normativo producto de la configuración de una esfera pública global.

El agotamiento del modelo westfaliano, y la imposibilidad de contener el avance de las guerras interestatales trajo consigo la explosión de la Primera Guerra Mundial, un conflicto a gran escala que tendría como consecuencia principal la materialización del Pacto de la Sociedad de Naciones, firmado en 1919 por Estados de diferentes continentes para estipular, en primera medida, la sujeción de sus miembros a una normatividad internacional –contrario a la expresión voluntarista del modelo westfaliano- que incluyó la creación de la Corte Permanente de Justicia de La Haya, en donde toda acción o amenaza de guerra que se

produjese contra un miembro de la organización sería concerniente a toda la sociedad hallar las medidas necesarias para salvaguardar la paz entre los Estados.<sup>1</sup>

Este pacto que en la práctica se vio desatendido por varias violaciones, cometidas por Estados soberanos, demostró el socavamiento que atravesaba la comprensión tradicional de los límites a la soberanía nacional, por ello Habermas puntualiza que desde el punto de vista de los movimientos nacionales, la clásica autoafirmación del Estado soberano adquiere la connotación de libertad e independencia nacional (cf. Habermas, 1997, p. 67), en tanto la tendencia a la reafirmación de la soberanía estatal y las disputas territoriales históricamente justificadas, provocaron la caída y máximos fallos de la instancia organizacional propuesta por el pacto de la Sociedad de Naciones.

A raíz de los fallos de la Sociedad de Naciones, el concepto de soberanía adquiere un carácter problemático y cuestionable a la hora de definir sus alcances y delimitar su campo de actuación entre los Estados. El Estado como nación adquiere atribuciones conceptuales que lo redefinen y lo resignifican a aproximaciones teóricas formuladas a partir de la delimitación y sujeción a un marco normativo internacional, donde el Estado nacional se supedita a postulados globales de contención de la guerra en las relaciones internacionales modernas. Es por eso que Kant señaló en su obra que la adecuada y satisfactoria articulación de una comunidad política depende de la regulación de las relaciones internacionales (cf. Kant, 1988, p. 10).

Siguiendo este hilo argumentativo, se adoptará el postulado teórico propuesto por Kelsen (1961) frente a la concepción de la soberanía, toda vez que la soberanía definida desde una perspectiva jurídica se plantea como una característica que no puede ser atribuida simple y únicamente al Estado. En esa dirección discursiva, tal y como lo expone este autor:

El problema que plantea la soberanía no es una cuestión de poder, que pueda ser decidida con la ayuda de las armas, sino una cuestión que como tal sólo puede ser resuelta jurídicamente. La soberanía debe ser comprendida como una posición jurídica, como la competencia del Estado para tomar la decisión

---

<sup>1</sup>Para profundizar teóricamente el pacto de la Sociedad de Naciones es necesario comprender la primera aproximación realizada por Wendt (2005).

definitiva y vinculante tanto en asuntos internos como externos; lo que a su vez supone un poder otorgado por el sistema jurídico y por tanto necesariamente limitado (Ibíd., p. 321).

Posterior a esta conceptualización, la competencia soberana del Estado se ve superada cuando su soberanía se suscribe a los límites competenciales demarcados por una nueva forma de organización interestatal, la Organización de Naciones Unidas. Aterrizar el proyecto cosmopolita Kantiano a la constitución de las Naciones Unidas presenta múltiples contradicciones que se hacen visibles desde el momento de su configuración.

### **La Organización de Naciones Unidas y el modelo cosmopolita Kantiano**

La primera vez que se planteó la necesidad de buscar una democracia internacional o planetaria fue cuando se fundó la Organización de las Naciones Unidas. Durante la Guerra Fría, el tema cayó en un olvido casi total. Sin embargo, cuando el Tercer Mundo reclamó un nuevo orden económico internacional, se declaró que “todos los Estados son jurídicamente iguales y, como miembros iguales de la comunidad internacional, tienen el derecho de participar plena y efectivamente en el proceso internacional de adopción de decisiones para la solución de los problemas económicos, financieros y monetarios mundiales” (Held y Patomaki, 2006, p. 89).

Esta primera aproximación a un sistema internacional, donde los Estados miembros de las Naciones Unidas institucionalizan y legitiman los mecanismos económicos, jurídicos y políticos en que se van a desarrollar las relaciones internacionales, no logra reconocerse como parte del proyecto cosmopolita kantiano, a lo que Held (1997) argumenta sus causas poco plausibles de desarrollar debido a los procesos de globalización e interconexión mundial “que impiden la homogenización de redes de poder superpuestas, el cuerpo, el bienestar, la cultura, asociaciones cívicas, la economía, que conecten a diferentes poblaciones y naciones” (p. 165). Este fenómeno globalizador se conceptualiza desde Beck, como una contradicción directa frente a la conformación de un Estado mundial, pues tal y como el autor lo define:

La globalización es una especie de enorme edificio que presenta un gran defecto de construcción: inexistencia de un Estado-gobierno mundial que controle los daños y riesgos sociales y ecológicos generados por la producción capitalista, que escapa a los Estados-nacionales y que opera ahora a escala mundial. Globalización significa también ausencia de Estado mundial; más concretamente, sociedad mundial sin Estado mundial y sin gobierno mundial” (Beck, 1988, p. 46).

Desde la perspectiva filosófica kantiana, los Estados deben salir de la situación de guerra en virtud del mismo imperativo categórico que obliga a los individuos a asociarse al Estado, y conmina a los Estados, a su vez, a construir una unión de Estados. “Si la solución anunciada por Hobbes para limitar el uso de la fuerza física era, en la política interna, la concesión del monopolio de la violencia a una sola instancia, la propuesta kantiana pasa por la constitución de un Estado jurídico cosmopolita que posibilite extender a las relaciones internacionales la prohibición del recurso a la guerra” (Velasco, 1997, p. 97) .

El Estado nación configura el orden político al interior de sus límites territoriales, además garantiza que cada orden político interno pueda salvaguardar la seguridad de los miembros de la comunidad política (cf. Tilly, 1992, p. 68). Held será quien reformule la propuesta cosmopolita a raíz de las crisis modernas que en su momento Kant no pudo prever, por ello el modelo ideal del orden cosmopolita será replanteado por Held desde los tres elementos constitutivos del proyecto cosmopolita Kantiano.

Para Kant, el primer elemento fundacional del proyecto cosmopolita lo define la constitución de gobiernos democráticos. El debate sobre la hipótesis de que “las democracias no luchan entre sí” sugiere una conexión, causal y precisa, que vincula los sistemas internos de los Estados con la paz en el ámbito internacional (cf. Archibugui, 2005).

El segundo elemento fundacional y problemático del proyecto cosmopolita kantiano lo define como la instauración de una federación de Estados libres. A partir de esta aseveración, se hace cuestionable el papel restrictivo que tiene la Organización de Naciones Unidas frente al mantenimiento de la paz, puesto que la realidad demostró que fenómenos



políticos y conflictivos como la Guerra Fría y el mismo proceso globalizador de la economía, se alejan del postulado filosófico cuando se plantea que el proyecto cosmopolita se puede ejecutar en la medida en que el hombre pueda ser tratado como un igual en países extranjeros, siendo esto el fundamento de una hospitalidad cosmopolita, circunstancias necesarias para la verdadera obtención de una paz perpetua entre los pueblos, y no solamente una paz duradera como presagio de una nueva guerra (cf. Kant, 1988, p. 18). En esa dirección conceptual:

Significa hospitalidad el derecho de un extranjero a no recibir un trato hostil por el mero hecho de ser llegado al territorio de otro. Éste puede rechazarlo si la repulsa no ha de ser causa de la ruina del recién llegado; pero mientras el extranjero se mantenga pacífico en su puesto no será posible hostilizarle. No se trata aquí de un derecho por el cual el recién llegado pueda exigir el trato de huésped -que para ello sería preciso un convenio especial benéfico que diera al extranjero la consideración y trato de un amigo o convidado-, sino simplemente de un derecho de visitante, que a todos los hombres asiste: el derecho a presentarse en una sociedad (Kant, 1988, p. 12)

Held responde a este proceso de institucionalización supranacional, cuando sugiere que el derecho internacional se constituyó como un sistema normativo dependiente del poder soberano del Estado, pero con un entramado jurídico y un *modus operandi* distinto del derecho interno de los Estados.

Formalmente, es el Derecho Público Europeo el que nos permite identificar los criterios normativos básicos del mundo westfaliano. En primer lugar, el mundo está compuesto y está dividido por Estados soberanos que no reconocen autoridad superior alguna; segundo, los procesos de elaboración de leyes, la resolución de disputas y la aplicación de la ley están básicamente en manos de Estados individuales; tercero, el derecho internacional está orientado al establecimiento de reglas mínimas de coexistencia; la creación de relaciones duraderas entre Estados y pueblos es un objetivo, pero sólo en la medida en que permite alcanzar objetivos nacionales, es decir, bajo la lógica realista del interés nacional del poder soberano (cf. Held, 2003, pp. 89-90).

Y el tercer elemento constitutivo del proyecto Kantiano es la instauración de un derecho cosmopolita, que desde el seno de su concepto, se hace imperante la poca posibilidad de alcanzar tal construcción normativa. Esto debido a la cambiante reformulación del sistema jurídico internacional. Para comprender dicha conceptualización, debe atenderse al postulado kantiano que construye la teoría de un derecho en general bajo una configuración tripartita del orden jurídico mediante la inclusión junto al derecho público interno y externo de una nueva especie de derecho que denomina *iuscospoliticum* (cf. Kant, 1988, p. 21) Kant señala de este modo que, “además de las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos, y las del Estado y los otros Estados, se deben tornar en consideración también las relaciones entre todo Estado y los ciudadanos de los otros Estados” (Habermas, 1997, p. 66).

Las condiciones de factibilidad para hacer la guerra, aunada a la inclinación por hacerla por parte de los Estados poderosos, es para Kant el más poderoso obstáculo para la paz perpetua. Sin embargo, las repetidas veces en que un Estado poderoso ha utilizado este recurso con intereses expansionistas, colonizadores o político-económicos, coloca sobre el escenario del debate la posibilidad de construir un contrapeso a estas ambiciones a partir de la coalición de diferentes Estados, alianza que se ve reflejada en la Organización de las Naciones Unidas, toda vez que, desde el planteamiento kantiano:

Por eso es tanto más necesario un artículo preliminar que prohíba la emisión de deuda para tales fines, porque además la bancarrota del Estado, que inevitablemente ha de llegar, complicaría en la catástrofe a muchos otros Estados, sin culpa alguna por su parte, y esto sería una pública lesión de los intereses de estos últimos Estados. Por tanto, los demás Estados tienen, por lo menos, el derecho de aliarse contra el que proceda en tal forma y con tales pretensiones (Kant, 1988, p.5).

En ese sentido, el proyecto kantiano comprende que la paz es algo que debe ser instaurado; pues según el mismo autor, abstenerse simplemente de romper las hostilidades no basta para asegurar la paz, esta solo es posible a partir de la unión federativa de otros Estados, que se juntarán para afirmar la paz entre ellos conforme a la idea de la instauración del

derecho cosmopolita, y la federación irá poco a poco extendiéndose mediante adhesiones semejantes hasta comprender en sí a todos los pueblos. En palabras del autor:

Los Estados poseen ya una constitución jurídica interna, y, por tanto, no tienen por qué someterse a la presión de otros que quieran reducirlos a una constitución común y más amplia, conforme a sus conceptos del derecho. Sin embargo, la razón, se pronuncia contra la guerra en modo absoluto, se niega a reconocer la guerra como un proceso jurídico, e impone, en cambio, como deber estricto, la paz entre los hombres; pero la paz no puede asentarse y afirmarse como no sea mediante un pacto entre los pueblos. Tiene, pues, que establecerse una federación de tipo especial, que podría llamarse federación de paz, la cual se distinguiría del tratado de paz en que éste acaba con una guerra y aquélla pone término a toda guerra. Esta federación no se propone recabar ningún poder del Estado, sino simplemente mantener y asegurar la libertad de un Estado en sí mismo, y también la de los demás Estados federados, sin que éstos hayan de someterse por ello -como los individuos en el estado de naturaleza- a leyes políticas y a una coacción legal. (Kant, 1988, p. 10).

Requejo enfatiza en la triple dimensión que debe adoptar dicha inserción frente al entramado jurídico supraestatal propuesto por Kant, ya que su triple distinción debe reconocerse en la instauración constitucional según el derecho político de los hombres de un pueblo; según el derecho de gentes de los Estados en sus relaciones mutuas; y, según el derecho cosmopolita en cuanto que hay que considerar a hombres y Estados, en sus relaciones externas (cf. Resquejo, 2007, p. 37). Toda vez que bajo la propuesta kantiana “esto sería una sociedad de naciones, la cual, sin embargo, no debería ser un Estado de naciones. Hemos de considerar aquí el derecho de los pueblos, unos respecto de otros, precisamente en cuanto que forman diferentes Estados y no deben fundirse en uno solo” (Kant, 1988, p. 8). De acuerdo con esta triple funcionalidad, el cosmopolitismo kantiano requiere también de una doble distinción, a saber, el cosmopolitismo institucional y la visión del cosmopolitismo moral. El primero se refiere a la forma en que las instituciones políticas mundiales deben desarrollarse, y por medio de la cual los Estados se someterían a

la autoridad de organismos internacionales. El cosmopolitismo moral, por su parte, no se refiere propiamente al desarrollo de tales instituciones, sino a la base con la que aquellas deben ser justificadas o criticadas (cf. *Ibíd.*, p. 39).

Tanto Requejo como Habermas coinciden en afirmar que el cosmopolitismo moral es aquél por el que se reconoce que todo individuo tiene una importancia global, por tanto, del desarrollo del derecho cosmopolita internacional. Desde este enfoque discursivo, cuando se confrontan los postulados con el caso práctico de la constitución de las Naciones Unidas, Nussbaum (1999) se refiere a la imposibilidad práctica de conseguir una “ciudadanía mundial” (p. 67) debido a los procesos globalizadores que aumentan las diferencias y particularidades de los ciudadanos que se reconocen frente a un proceso de desnacionalización, así como la articulación a un mercado global que se desenvuelva mundialmente bajo las mismas dinámicas.

### **Consideraciones finales**

Desde el tratado de paz de Westfalia, la concepción de la instauración del principio de soberanía territorial en las relaciones interestatales marca un importante referente para la posterior elaboración de marcos internacionales de contención de la guerra y mantenimiento de la paz.

Bajo la propuesta cosmopolita de Kant, que apunta a la construcción y consecución de una paz perpetua, se hace implícita la necesidad de la existencia al interior de los Estados de regímenes democráticos, ya que solo esta forma de gobierno constituye la unidad política capaz de mantener la paz entre los Estados. Desde esta perspectiva teórica, solo los participantes del sistema político democrático pueden ser los guardianes del derecho cosmopolita, pues solo ellos pueden juzgar si fueron quebrantados los términos del derecho público y evaluar cuáles pueden ser las consecuencias de su transgresión

El modelo democrático cosmopolita también propone la posibilidad de realizar referéndums generales, que atraviesen los Estados nacionales, así como la democratización de los cuerpos funcionales internacionales, ya que estos mecanismos “contribuyen a la

preservación del ideal de la participación legítima en el proceso de gobierno” (Held, 1997, p. 140).

La problemática que gira en torno a la Organización de Naciones Unidas, plantea importantes cuestionamientos a su accionar particular en la realidad. El desarrollo de un modelo jurídico sustentado en un derecho internacional, socava los principios soberanos de los Estados miembros. De esta manera, asistimos al nacimiento de una sociedad de Estados soberanos, no a la federación de estados libres ideal de Kant, puesto que esta asociación que emerge pasada la Segunda Guerra Mundial, se caracteriza por contener Estados que buscan reafirmar su interés nacional, lo que hace inminente el posterior surgimiento de conflictos interestatales, que no pueden ser controlados y generan un sistema de guerra latente en las relaciones internacionales.

### Referencias

Archibugui, D. (2005). *La democracia cosmopolita: una respuesta a las críticas*. Madrid: Paidós.

Beck, U. (1988). *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Barcelona: Paidós.

Habermas, J. (1997). La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años. *ISEGORIA*, No. 16, pp. 61-90.

Held, D. & Patomaki, H. (2006). Dialogues: The problems of global democracy. *Theory, Culture and Society*. Vol. 23, No. 5, pp. 115-133.

Held, D. (1997). Capítulo 11: Mercados, propiedad privada y derecho democrático cosmopolita. En: D. Held, *La democracia y el orden global: Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*. Barcelona: Paidós.

\_\_\_\_\_. (2003). The Transformation of Political Community: Rethinking Democracy in the Context of Globalization. In I. Shapiro y C. Hacker (eds.), *Democracy's Edges*. Cambridge: Cambridge University Press.

Kant, I. (1988). *La paz perpetua*. Madrid: Tecnos.

Kelsen, H. (1961). *Principios de Derecho Internacional Público*. Buenos aires: Editorial Ateneo.

Koskenniemi, M. (1990). The politics of International law. *European Journal of International Law*, No.4, pp. 7-19.

Nussbaum, M. (1999). *Los límites del patriotismo: Identidad, pertenencia y ciudadanía mundial*. Barcelona: Paidós.

Requejo, F. (2007). Justicia cosmopolita y minorías nacionales. Kant de nuevo pero diferente. *Claves de razón práctica*, N° 171, pp. 34-44.

Tilly, C. (1992). *Coerción capital y los estados europeos*. Madrid: Alianza Editorial.

Velasco, J. (1997). Ayer y hoy del cosmopolitismo Kantiano. *ISEGORIA*, No.16, pp. 91-117.

Wendt, A. (2005). La anarquía es lo que los estados hacen de ella. La construcción social de la política de poder. *Revista Académica de Relaciones Internacionales*, No. 1, pp. 1-47.